



## JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO A TRATAR

Clausurada la audiencia de juicio oral dentro de esta actuación adelantada en contra de **FREDY RUEDA QUIÑONES Y ANA LUCIA QUIÑONEZ MENDOZA**, quienes se hallan acusados de haber incurrido en coautoría del delito de estafa en perjuicio de José Fernando Mendoza Caballero, conforme al sentido anunciado se procede a emitir sentencia de condena, como que no se advierte causal alguna que permita invalidar la actuación.

### II. SINOPSIS DELICTIVA

El 27 de abril de 2016, el ciudadano José Fernando Mendoza Caballero formuló denuncia penal en contra de **FREDY RUEDA QUIÑONES Y ANA LUCIA QUIÑONEZ MENDOZA**, por el delito de estafa, por cuanto el 12 de agosto de 2015 suscribió con ellos un contrato de permuta consistente en el hecho de haber enajenado a favor del aludido acusado el 4% de un lote de terreno ubicado en la vereda El Granadillo del municipio de Piedecuesta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 31442654 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, valorado en la suma de \$ 30.000.0000.

Por su parte, el mentado acusado enajenó a favor del denunciante el 0.30% de un lote de terrero denominado Villa Ceci ubicado en el municipio de Los Santos, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 31451703 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, valorado en la suma de \$ 12.000.000, al igual que el vehículo de placa KHY-072, Chevrolet, modelo 2011, justipreciado en la suma de \$ 18.000.000, bien este respecto del cual el quejoso consignó en la denuncia haber sido informado que sobre el vehículo existía una nota para levantar una pignoración que registraba, luego de lo cual se matricularía a su nombre.

En el citado contrato se dejó constancia por las partes contratantes que los bienes objeto de la negociación eran de su propiedad, obligándose cada una a entregarlos en el estado en que se encontraban, y a salir al saneamiento en los eventos se exige la ley, estando libres de embargos, gravámenes, multas, impuestos, condiciones resolutorias y de cualquier otra circunstancia que afectara su libre comercio.



El 14 de diciembre de 2015, en forma artificiosa y engañosa, aprovechándose del grado de amistad que lo ataba con el denunciante, alegando urgencia, el acusado Rueda Quiñones hizo que se suscribiera, a favor de su señora madre **ANA LUCIA QUIÑONEZ MENDOZA**, la escritura 1862 ante la Notaría Única de Piedecuesta, en relación con el 4% de un lote de terreno ya citado.

Como durante septiembre de 2015 el señor José Fernando Mendoza Caballero se vio precisado a reversar la venta del vehículo de placa KHY-072 que había materializado con un amigo suyo, como que, contrario a lo consignado en el contrato de permuta, no contaba con los documentos en regla, además de registrar una deuda por concepto de impuestos cercana a los \$ 8.000.000 y con orden de captura por la pignoración que registraba, reclamó al acusado, quien entonces optó por recibir el automotor, logrando que sólo le devolviera \$ 5.000.000 de la suma de \$ 18.000.000 en la que había sido negociado, toda vez que dos letras de cambio que le firmó por la suma de \$ 12.000.000 restantes, no fueron canceladas.

Posteriormente, en consideración a que, durante diciembre de 2015, el denunciante José Fernando Mendoza Caballero quiso realizar la venta del 0.30% de un lote de terreno denominado Villa Ceci, ubicado en el municipio de Los Santos, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 31451703, objeto de la negociación que hizo con el acusado Rueda Quiñones, a quien requirió para la suscripción de la correspondiente escritura pública, él mismo le informó que dicho predio registraba una deuda de aproximadamente \$ 8.000.000 por concepto de impuestos, suma que no iría a pagar por ser esa obligación tributaria de otras personas, situación que lo motivó a solicitar un certificado de libertad y tradición, constatando que aquel nunca fue propietario de ese terreno, sin que le haya reparado el perjuicio ocasionado, considerándose víctima del delito de estafa.

### III. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS

**FREDY RUEDA QUIÑONES**, se identifica con la cédula de ciudadanía 91.346.251 de Piedecuesta (S), localidad de donde es natural, nacido el 18 de marzo de 1971, e hijo de Rodolfo y Ana Lucía, residente en la carrera 4 No. 8-41 del barrio Centro de Piedecuesta, teléfono 315-4186721.

**ANA LUCIA QUIÑONEZ MENDOZA**, se identifica con la cédula de ciudadanía 37.797.497 expedida en Piedecuesta (S), natural de Cepitá (S), nacida el 6 de julio de 1943, hija de Crisanto y María Eugenia, y residente en la calle 1E No. 2A-08 del barrio Villa Lina de Piedecuesta (S).



#### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Adelantado el procedimiento bajo las ritualidades previstas para el procedimiento especial abreviado implementado en Colombia, a través de la Ley 1826 de 2017, que adicionó la Ley 906 de 2004, se advierte que el 9 de mayo de 2018 la delegada del ente acusador corrió traslado del escrito de acusación a las partes intervinientes en esta relación procesal, atribuyéndose a los mentados procesados coautoría en relación con la conducta tipificada en el artículo 246 del C. Penal, que sanciona a su infractor con una pena que oscila entre 32 y 144 meses de prisión, al igual que multa entre 66.66 y 1500 smlmv, sin que se dedujera circunstancia alguna de menor punibilidad y sí la de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 numeral 10 de la misma codificación, referida a la coparticipación criminal.

Una vez fue presentado el escrito de acusación<sup>1</sup>, la etapa del juzgamiento correspondió adelantarla al entonces Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, hoy Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas<sup>2</sup>, por lo que el 14 de marzo de 2019 se llevó a término la audiencia concentrada en la que se dejaron claras las reglas con miras al juicio oral que se adelantó en sesiones del 5 de septiembre de 2019, 11 de octubre de 2022, 30 de junio de 2023, 5 y 10 de abril de 2024, a cuya conclusión, por parte de este funcionario, se emitió un sentido de fallo de condena en contra del acusado Rueda Quiñones y absolutorio a favor de la señora Quiñonez Mendoza, previa presentación de las siguientes:

##### **Alegaciones de conclusión:**

**1. La delegada del ente acusador** orientó su argumentación a demandar un sentido de fallo de condena en contra de los acusados, de quienes dijo, a través de maniobras engañosas incurrieron en el delito por el que se procede, refiriendo enseguida a las estipulaciones probatorias referidas a la identidad de los implicados y el agotamiento de la conciliación fallida previa, agregando que la querrela fue formulada en su oportunidad, y que con la misma víctima incorporó la prueba documental.

Asimismo, señaló que se probó que Fredy Rueda Quiñones se mostró ante la víctima como un hombre de negocios de cara a la celebración de la transacción que da cuenta la actuación, comprometiéndose contractualmente al saneamiento de los bienes, convenciendo que el negocio era legal y que el predio era de propiedad de su esposa, valiéndose también de la amistad que lo unía con el señor Mendoza Caballero para sacar adelante su incursión dolosa, enfatizando que el lote no era de propiedad de Rosalba

<sup>1</sup> Radicado el 9 de mayo de 2018

<sup>2</sup> Folio 13, Acta de reparto 4 de diciembre de 2017.



González, y que la víctima no contó con la oportunidad de evitar el delito, y que la titularidad del predio finalmente el acusado la hizo descansar en cabeza de su propia madre.

Por otro lado, sostuvo que el implicado conocía que el automotor sobre el cual también recayó la negociación estaba fuera del comercio, específicamente con líos judiciales, obteniendo un beneficio económico en cuantía de \$ 25.000.000, en beneficio suyo y de su progenitora, sin que haya acudido a reparar el daño causado, señalando que la conducta supera los asuntos comerciales para adentrarse en el delito de estafa, sin justificación alguna, considerando desvirtuada la presunción de inocencia, insistiendo en la condena.

**2. Por su parte, la representación de la víctima** adhirió a la petición de la fiscal, para lo cual se ocupó de hacer alusión a los hechos, indicando luego que con artimañas y engaños el acusado logró que la víctima accediera a sus pretensiones, colocando el lote en cabeza de su madre Ana Lucía Quiñonez; también señaló que el vehículo entregado contaba con orden de captura y que en desarrollo de la negociación el acusado Fredy se aprovechó del grado de amistad que lo unía con José Fernando, sin dejar de lado que el implicado no era dueño del lote que vendió a su asistido, haciendo alusión a la versión de Ana Lucía, afirmando finalmente que la fiscalía logró desvirtuar la presunción de inocencia, estimando satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 381 del C. de P. Penal.

**3. Finalmente, la defensa,** luego de referir a la prueba acopiada en desarrollo del juicio oral, sostuvo que se pudo establecer que existió entre las partes un contrato de permuta entre víctima y victimario que eran conocidos, con alta experiencia en los negocios que ya habían celebrado con anterioridad, precisando que la procesada Ana Lucía declaró no conocer a José Fernando, que no se derrumbó la presunción de inocencia del procesado Fredy, agregando que la víctima que no es neófita en este tipo de negocios, pudiendo haber averiguado sobre los bienes a permutar, insistiendo que la negociación fue legal por cuanto hasta ese momento sobre el predio no había ilicitud alguna, y si existiera una responsabilidad por parte de Ana Lucía, está presente una excluyente como que fue ejecutora instrumental por parte de su hijo,

Finalmente, manifestó que en el caso concreto no se satisfacen los requisitos que configuran el delito de estafa, refiriendo a cada uno de ellos, como que la víctima es osada en negocios, no “bisoña”, según sus términos, encontrándonos frente a un asunto de naturaleza civil, omitiendo la víctima acudir a la justicia civil, estimando que como no se logró desvirtuar la presunción de inocencia, se impone una decisión absolutoria.



4. En uso de su derecho a la réplica, la fiscal afirmó no es cierto que la víctima sea experta en negocios, como que se basó en la buena fe y la amistad que la unía con el acusado, señalando que por parte de Fredy se alegó una presunta premura para la realización del negocio, existiendo corto tiempo en la negociación que no permitió al afectado percatarse que los bienes estaban comprometidos, sin dejar de lado la confianza y la amistad la que imperó en la negociación, señalando que tampoco es cierto que antes, excepto por la negociación de una motocicleta, ningún otro negocio hicieron; que no se trata de una obligación civil, pues el contrato fue el señuelo para que la víctima considerara el negocio jurídico revestido de legalidad, y que no acudió a la vía judicial para evitar desgaste por tener seguridad se trata de una estafa.

## V. CONSIDERACIONES.

### **De la competencia.**

Es competente este despacho para emitir fallo, toda vez que por la disposición contenida en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004, corresponde a los jueces municipales conocer en primera instancia de los procesos por atentados contra el patrimonio económico, cuando la cuantía no supere los 150 smlmv, tope no superado en concreto para la época de los hechos.

### **El problema jurídico.**

En este preciso asunto se debe determinar si los acusados **FREDY RUEDA QUIÑONES Y ANA LUCIA QUIÑONEZ MENDOZA**, de acuerdo con la argumentación final planteada por la delegada de la fiscalía, en el juicio oral se logró acopiar prueba que con suficiencia permita tener por demostrado que desplegaron algún tipo de ardid engañoso, inequívocamente orientado a producir un error en la víctima que la hubiese llevado a celebrar contrato de permuta de un lote de terreno de su propiedad, para luego suscribir escritura a favor de dicha mujer, con el correspondiente detrimento patrimonial

La respuesta a dicho problema, conforme al sentido de fallo anunciado, fue afirmativa para el procesado Rueda Quiñonez, por lo que en su contra se proferirá sentencia de condena, no ocurriendo lo propio en relación con la señora Ana Lucía Quiñonez Mendoza, destinataria de absolución.

### **Del delito de estafa.**

El artículo 246 de la Ley 599 de 2000, vigente para la fecha de los hechos que dieron origen a esta investigación, consagra lo siguiente:



**“ARTICULO 246. ESTAFA.** *Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1 de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de **treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses** y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)”

Sobre el delito de estafa, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“La Sala ha precisado que el tipo de estafa consagrado en el artículo 356 del Código Penal anterior y el artículo 246 del actual contiene los siguientes elementos de índole objetivo: (i) el empleo, por parte del sujeto activo de la conducta, de maniobras artificiosas tendientes a engañar o hacer incurrir en error, (ii) la inducción o mantenimiento en error del sujeto pasivo de tal comportamiento, (iii) el perjuicio en el patrimonio económico de la víctima y (iv) la obtención como resultado de un provecho ilícito, ya sea a favor del sujeto agente o de un tercero.*

*Es obvio que tales circunstancias deben ir debidamente concatenadas, de manera que la inducción en error siempre precederá tanto al perjuicio económico como al provecho ilícito, tal como lo ha precisado la Corte en pretéritas providencias<sup>3</sup>. En otras palabras, el resultado típico tiene que ser susceptible de valorarse como el ‘efecto’ de una determinada ‘causa’, consistente en el error provocado por el autor.*

**Así mismo, la Sala ha sostenido el criterio de que el ocultamiento o la mentira en las negociaciones contractuales puede, perfectamente, constituir un medio inequívoco de artificio o engaño:**

***“[...] el negocio jurídico creador de obligaciones, como manifestación de la declaración de voluntad en el que una persona (deudor) se compromete a realizar una conducta en pro de otra (acreedor) a cambio de una contraprestación, puede ser utilizado como instrumento quimérico para estafar en aras de obtener un provecho ilícito con la creación previa de circunstancias especiales inexistentes que son las motivadoras de la disposición onerosa del contratante”<sup>4,5</sup>***

Frente a la conducta del delito de estafa por la que se procede en este asunto, adviértase que el medio engañoso debe tener capacidad para inducir en error a quien ha sido víctima de esa conducta delictiva. Es por ello que para la determinación de las condiciones a partir de las cuales resulta dable afirmar que la argucia o el engaño reúnen los presupuestos objetivos exigidos por la norma penal para predicar la configuración del aludido comportamiento, es necesario acudir a las directrices jurisprudenciales: *“La primera le asigna una gran preponderancia al significado de artificio, conforme al cual la estafa es un delito de inteligencia, que requiere el despliegue de actos hábilmente preparados y bien concebidos para revestir capacidad de inducir en error a la víctima”<sup>6</sup>.*

<sup>3</sup> Cf., entre otras, sentencias de 8 de junio de 2006, radicación 24729, y 28 de septiembre de 2006, radicación 22041.

<sup>4</sup> Sentencia de 30 de noviembre de 2006, radicación 21902.

<sup>5</sup> CSJ Penal, No. 26882, 19 agosto 2009.

<sup>6</sup> Cfr. ANTONIO JOSÉ MARTÍNEZ LÓPEZ en Estudios de Derecho Penal Especial, varios autores, Editora Jurídica de Colombia, primera edición 1992, pág. 288.



De acuerdo con la jurisprudencia el delito de estafa se consuma en el instante preciso en que debido *“a la inducción en error, el sujeto activo incorpora a su haber patrimonial bienes o derechos que hasta ese momento pertenecían a la víctima o a un tercero y de los cuales el estafado se desprende, no por expresión de su voluntad, sino de su distorsionada comprensión de la realidad, situación a la que se llega a través del ardid, el engaño, las palabras o los hechos fingidos”* (auto de diciembre 16/99 rad. 16565 M. P. Dr Edgar Lombana Trujillo).

Así las cosas, el punible en comento además de exigir la presencia de ciertas modalidades conductuales previas a la obtención del resultado (provecho ilícito), demanda que las mismas se presenten en específico orden cronológico (primero el artificio, luego el error y después el desplazamiento patrimonial), y que entre ellas exista un encadenamiento causal inequívoco, es decir que el uno conduzca

### **Estipulaciones probatorias.**

Los hechos que por obra de las estipulaciones probatorias fueron sustraídos del debate probatorio tienen que ver **(i)** con el cumplimiento del requisito de procesabilidad relacionado con la conciliación fracasada; **(ii)** el informe mediante la cual se acreditó la plena lina identidad de los acusados y la ausencia de antecedentes penales a la luz del artículo 248 de la Constitución Nacional.

### **De la prueba de cargo.**

En desarrollo del juicio oral, con miras al fortalecimiento de la teoría del caso que propuso, la delegada de la Fiscalía convocó a **José Fernando Mendoza Caballero**, con 35 años de edad, abogado y víctima dentro de esta actuación. Este testigo, luego de haber manifestado conocer, aproximadamente desde 2010 o 2012, al acusado Fredy Rueda Quiñonez, por razones de vecindad, y que a la señora Ana Lucía Quiñonez Mendoza la conoció cuando acudió a suscribir la escritura que es la base de este proceso.

Avanzando en su relato, advirtió que para la época de los hechos se dedicaba a la compra de apartamentos que arreglaba y luego vendía, entre otros negocios, señalando que el acusado Fredy inicialmente le vendió una motocicleta y ya después se adelantó el negocio de un lote de terreno de su propiedad, ubicado en el barrio San Carlos de Piedecuesta, derivado de uno de mayor extensión, por el que en parte de pago recibió un vehículo modelo 2011 y un lote ubicado en la Mesa de Los Santos, negocio que se registró en un contrato del 12 de agosto de 2015, en donde se dejó claro que se



le firmaría escritura, como en efecto se hizo al día siguiente sobre el lote de su propiedad, precisando que la misma se suscribió a nombre de Ana Lucía Quiñonez.

En relación con el vehículo, sostuvo que debido a la confianza que había entre los dos y por tener prenda, el acusado le manifestó tener todo listo para hacer el trámite, razón por la que no vio problema y firmó la escritura el 14 de agosto de 2015, señalando que como a la semana siguiente le salió un negocio por el carro, de lo cual enteró a Fredy, este manifestó que lo vendiera sin problema, circunstancia por la que lo enajenó, enterándose a la semana siguiente que el carro tenía embargos, comparendos e impuestos, y además una orden de captura por la pignoración a favor del banco.

Asimismo, declaró que, para el 12 de agosto de 2015, fecha en la que se suscribió el contrato, no acudió a tránsito para averiguar sobre el vehículo, no solo porque el negocio fue muy rápido sino por la confianza que existía entre los dos, refiriendo que al día siguiente Fredy lo llamó para indicarle que necesitaba la escritura que se firmó el 14 del mismo mes y año, sobre lo cual no desconfió ser conocido suyo.

También relató que una vez se conoció de los problemas que registraba el vehículo, buscó a Fredy, recibiendo mal trato, al tiempo que dijo no respondería y que mirara a ver qué hacía, pero que a la postre volvió a recibir el carro, aunque indicando que lo haría por la suma de \$ 5.000.000 y que perdiera el resto, agregando que no se hizo resolución del contrato, habiendo recibido dicha suma y unas letras que no se han podido hacer efectivas.

También manifestó que sacó un certificado de libertad del lote, constatando que no era de su propiedad cuando se lo vendió, que nunca tuvo nada, indicando que él le pidió a Ana Lucía Quiñonez Mendoza, madre de Fredy, que le devolviera el lote, pero que de inmediato lo pasaron a otra persona, como consta en el certificado de libertad y tradición, advirtiendo que lo único que recibió fueron \$ 5.000.0000, cuando devolvió el carro, generándose un detrimento de 25 millones de pesos, refiriendo enseguida que el carro tampoco estaba a nombre de Fredy, quien inicialmente le indicó que el lote estaba a nombre de él y luego de su esposa, sin que ello resultara cierto.

Compartido en pantalla el contrato de permuta suscrito entre víctima y victimario, al igual que la permuta de una motocicleta, documentos que reconoció, refiriendo a los mismos, merece destacarse que también se acreditó en pantalla el requisito referido a la querrela del 27 de abril de 2016 y la conciliación, precisando que de la estafa se enteró en diciembre de 2015, específicamente cuando fue a vender el lote, como que ya se había devuelto el carro, sin que haya sido indemnizado del perjuicio ocasionado, desconociendo el monto de la venta del lote por parte de la acusada luego que se le



escriturara, agregando que el carro Fredy lo desapareció y nunca estuvo a su nombre, incorporando a través suyo dicha prueba documental.

Al concontrainterrogatorio de la defensa ratificó que no dijo que ser experto en negocios de finca raíz, actividad que inició a mediados de 2010, ratificando que hace 3 años es abogado titulado, habiendo iniciando estudios como entre 2015 y 2016, y que antes del negocio que fue entre amigos, se conocían y se hablaban a diario, advirtiendo por haberse materializado la negociación en cuestión de horas, no desconfió, señalando que con la acusada, a quien no conocía, no realizó negociación alguna; que al lote el procesado lo llevó como dos o tres veces, sin que en momento alguno tomara posesión del mismo para ejercer actos de ánimo de señor y dueño, como que volvió a ir en diciembre, señalando que el inconveniente fue cuando pidió hacer la escritura del lote de terreno a su favor.

Relató que al haber tenido acceso al certificado de libertad y tradición del lote que presuntamente negoció a su favor, supo que tenía varios dueños, solo porcentajes, sin que en ninguno figurara Fredy Rueda, de quien luego conoció había cometido hechos similares, que el negocio de permuta fue idea del acusado y entre los dos llegaron a un acuerdo rápido, informando que no volvió a ir al lote ni le interesa, ratificando que por las letras que firmó la esposa de Fredy inició un proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal, actuación que está parada porque no tienen nada a nombre de ellos.

### **De la prueba de descargo.**

Habiendo desistido la fiscalía de la restante práctica probatoria decretada a su favor, se abrió paso a la de la defensa que comenzó por hacer desfilan en el escenario del juicio oral al propio acusado **Fredy Rueda Quiñones**, con 52 años, comerciante, conviviendo en unión libre con Rosalba González Carvajal.

Este personaje, previa renuncia a su derecho a no autoincriminación o guarda de silencio, optó por declarar en su propio juicio, comenzando por indicar conocer a José Fernando Mendoza Caballero, desde hace aproximadamente 20 años, como que han vivido del comercio, pues han hecho compraventas de predios y permutas, amén que fueron vecinos en el Barrio Blanco de esta localidad.

Ya sobre los hechos que dieron origen a la investigación, confirmó que hace aproximadamente ocho años celebró un contrato de permuta con la mencionada víctima, relacionados con un lote de terreno en el barrio Granadillo, un carro Spart GT, un lote de terreno conocido como Villa Ceci en la Mesa de Los Santos, señalando que no se pudo



hacer el traspaso en el momento porque no se encontró a quien figuraba, por lo que se volvió a hacer otro negocio, sin que tampoco se dieran las cosas como que no quiso recibir dinero ni otro lote.

Se impone destacar el hecho de relatar que José Fernando, una vez suscrito el contrato, tomó posesión del carro y también del lote que se encuentra con escritura a nombre de su esposa Rosalba González Carvajal, señalando que no se ha vuelto a encontrar con la otra parte contratante, mostrando interés en sanear este asunto, como que existe un predio que está en condiciones de entregar si él no quiere el mismo lote, insistiendo que siempre he estado dispuesto frente a lo que ordene el Juzgado; por lo demás, informó que el lote que José Fernando le entregó se lo pasó a su madre Ana Lucía Quiñonez como parte de pago de un dinero, y que el denunciante es comisionista.

Al conainterrogatorio de la fiscal sostuvo constarle que José Fernando se dedica al comercio porque lo ha visto hacer negocios en el parque con mucha gente, señalando que la verdad es que el vehículo ya referido lo acababa de recibir y se debía un impuesto, sobre lo cual sí informó al denunciante; que en el contrato de permuta se dijo que el carro se lo entregaría al día, pero como no se pudo hacer el traspaso se llegó a un mutuo acuerdo, y que en el contrato no quedó consignado lo del impuesto adeudado.

Habiéndosele corrido traslado del contrato de permuta para efectos de refrescar memoria, ratificó que allí no quedó registrado sobre la deuda de impuestos del carro y que por eso volvió a recibirlo, entregando un dinero a José Fernando, insistiendo en que existe un predio a nombre de su esposa para entregarlo al resolver el asunto.

Al redirecto de la defensa dijo que el contrato de permuta acordaron hacerlo los dos en una oficina donde hacen se tipo de documentos, respondiendo, finalmente, a la defensa, que una vez elaborado el contrato se leyó y que las cláusulas correspondían a la realidad de allí pactado.

Concurrió también la señora **Rosalba González Carvajal**, con 42 años de edad, quien renunciando al privilegio contenido en el artículo 33 de la Constitución Nacional, optó por declarar en esta causa seguida a su compañero sentimental Ruda Quiñones. Fue así que luego de manifestar conocer a José Fernando Mendoza Caballero, como que tuvieron un asadero y por haber hecho el negocio con su pareja sobre de terreno, conocido como Villa Ceci, ubicado en Los Santos, predio que únicamente se encuentra demarcado y registrado a su nombre, sin gravamen alguno, señalando que no hubo acuerdo entre ellos al respecto, por lo que no quiso seguir con el negocio.



Al contrainterrogatorio de la fiscal dijo conocer que Fredy le comentó del negocio y que debería firmar la escritura por estar a su nombre el terrero, precisando que a José Fernando se le hizo conocer que el lote estaba a nombre suyo, tal como consta en el contrato. Mediante el procedimiento de refresco de memoria con el contrato de permuta, sostuvo que su nombre no figura en el documento como titular del predio.

Por último, se escuchó el testimonio de la coacusada **Ana Lucía Quiñonez Mendoza**, con 81 años de edad, viuda y madre del acusado Rueda Quiñones, renunciado a su derecho de guardar silencio, al tiempo que renunció a la prerrogativa contenida en el artículo 33 de la C. Nacional. En su relato manifestó haber conocido en las instalaciones de la fiscalía al señor José Fernando Mendoza Caballero, quien fue a hacerle un escándalo a su casa, advirtiéndole que no ha hecho negocios con él y que su hijo Fredy Rueda no ha puesto predios o casas a nombre suyo.

Al contrainterrogatorio de la fiscal dijo no recordar si para 2015 si se le transfirió la titularidad de un predio, no recordando haber acudido a notaría a hacer traspaso de un lote, evocando si que para ese año su hijo Fredy necesitaba unos dineros, por lo que ella le prestó 22 millones de pesos, por lo que en garantía del crédito puso a nombre un lote, explicando que se lo compró, precisando que su hijo no transfirió un lote a nombre suyo, y que no ha tenido otras propiedades, conociendo los trámites a realizar en tales eventos, como escrituras, agregando haber ido a la notaría en donde pusieron el lote a nombre suyo, sin saber quiénes fueron, sin que en tal oportunidad viera a José Fernando Mendoza Caballero, refiriendo finalmente que en la actualidad ese predio no está a su nombre, ni quién sea su titular; que como que al momento en que Fredy le canceló el crédito, pues le devolvió el lote que no recuerda a quién quedó.

### **Análisis probatorio.**

Los anteriores son los medios de prueba, esencialmente de naturaleza testimonial, con los que se cuenta en esta causa, los que deben apreciarse individualmente y en conjunto conforme al principio de análisis sistemático en busca de una reconstrucción coherente de los hechos relevantes a la luz de la sana crítica, esto es, con apoyo en los postulados de la lógica, la ciencia y las reglas de la experiencia, todo lo cual significa que para proferir un fallo condenatorio es necesario por parte del operador judicial, obtener el convencimiento o grado de convicción adecuada de que los hechos objeto de estudio encuadran en la hipótesis delictiva establecida por el legislador y si sobre los mismos puede deducirse la responsabilidad penal de los acusados, a través de una convicción, producto de análisis objetivos y razonables, principio al que no escapa la prueba testimonial.



Se debe advertir que la naturaleza la estafa, que es un punible contra el patrimonio económico, radica en la defraudación a la víctima mediante el empleo de artificios o engaños orientados a producirle error, circunstancia por la que resulta difícil deslindar muchas veces el injusto civil del penal, y más aún cuando en la mitad está un contrato de permuta de bienes muebles e inmuebles, razón por la que el operador de justicia debe remontarse al origen del negocio jurídico para elucidar si hubo intención ilegal desde el inicio, todo de cara a embaucar a la víctima y obtener un provecho económico en desarrollo de un negocio que se sabía a la postre reportaría un detrimento patrimonial en beneficio de quien ofreció transferir el dominio de bienes emproblemados.

En el caso que concita la atención, de acuerdo a los hechos sintetizados al inicio de esta decisión, contrario a la argumentación final presentada por la defensa, no resulta válido sostener que el negocio jurídico que celebraron Fredy Rueda Quiñones y Ana Lucía Quiñonez Mendoza, junto con la víctima, fue una transacción ajustada a derecho o marcada por la verdad y la legalidad, por lo que, por ende, cualquier controversia que de allí se derive debe ser solucionada por los jueces civiles.

Lo precedente por cuanto resulta incuestionable que por parte del mentado acusado si se desplegaron actos con la evidente finalidad de recubrir con un falso manto de verdad y legalidad el contrato que suscribió con el señor José Fernando Mendoza Caballero, quien como consecuencia de esas maniobras reprochables y tramposas que su “amigo” ejecutó, consistentes hacer constar en la cláusula tres del contrato, que el lote prometido era de su propiedad, como que el mismo quejoso expresó a su víctima que el terrero estaba a su nombre, documento que brindó una aparente legalidad y seguridad, para luego indicarle que estaba en cabeza de su esposa, cuando en realidad era otra, como se aprecia en el Certificado de Libertad y Tradición, a tal punto que a hoy la situación permanece incólume, es decir, afectado el patrimonio económico del denunciante por esa actitud ventajosa del implicado que ha permanecido indolente frente a las consecuencias surgidas con su torticero comportamiento.

Como si ello fuera poco, adviértase que transcurridos apenas dos días de celebrado el ya referido contrato, el acusado Rueda Quiñones con embustes y aprovechándose del grado de amistad que lo unía con la víctima de turno, con engaños la urgió para que acudiera ante notaría a suscribir la escritura sobre el lote de terreno objeto de la permuta, como en efecto lo hizo, haciendo que el predio quedara a nombre de su madre Ana Lucía Quiñonez Mendoza, causándosele un daño patrimonial por 25 millones de pesos, aún no resarcido.

Ahora, en relación con el vehículo sobre el cual también se hizo la negociación, también el acusado engañó a la víctima, como que en el mismo contrato también se



registró que el rodante era de su propiedad, aunque con una pignoración que pronto se levantaría, amén de estar libre de cualquier pleito pendiente, cuando las pruebas son indicativas de lo contrario, esto es, que el rodante registraba orden de captura vigente y además una deuda cercana a los ocho millones de pesos por concepto de impuestos, habiendo engañado a su amigo, como que en el contrato se consignó que estaban libres, tanto el lote como el automotor, de embargos, gravámenes, multas, impuestos, condiciones resolutorias y de cualquier otra circunstancia que afectara su libre comercio, a tal punto que una vez el justiciable se vio sorprendido, optó por recibir el rodante, devolviendo \$ 5.000.000, adeudando aún la suma de \$ 12.000.000 que fueron garantizados con unas letras de cambio que no han podido hacerse efectivas judicialmente.

Para esta instancia resulta inocultable la intención del acusado Rueda Quiñones de esquilmar el patrimonio económico de la víctima Mendoza Cabalero, puesto que la celebración de contratos y manifestaciones de hacer recaer el negocio jurídico sobre bienes de su propiedad y libres de todo pleito, cuando ninguno lo era ni lo estaba, son hechos aptos para obtener la confianza del sujeto pasivo de la conducta que por ser su amigo no vio inconveniente en materializar el negocio, erigiéndose en últimas en la argucias de las cuales habla la descripción típica de estafa contenida en el artículo 246 de la Ley 599 de 2000.

Es que, si la suscripción de un contrato de permuta pudiera servir de talanquera o impedimento para adelantar un enjuiciamiento penal, el plexo de normas penales no se hubiera ocupado de consagrar de manera expresa que en algunos eventos los negocios jurídicos envuelven una conducta punible que obviamente afecta intereses ajenos.

Al respecto, se puntualizó por la Corte que tal situación no escapa al ámbito de protección del Derecho Penal *“pues de antiguo la jurisprudencia tiene establecido que a través del contrato civil se puede incurrir en el delito de estafa cuando se causa perjuicio patrimonial a través de inducir o mantener en error a una de las partes sobre un aspecto trascendente de la negociación, el cual, de haber sido oportunamente conocido, habría determinado una variación en la voluntad de contratar”*.

(...)

*“La permisibilidad de un contrato lícito no descarta la existencia de artificios o engaños, pues nada impide que la inducción o el mantenimiento en error tengan origen precisamente en la aparente sinceridad y legalidad de que se revista ese acuerdo de*



*voluntades*. Por eso, ha reiterado la Sala que el contrato en muchos casos resulta utilizado como medio idóneo para ocultar el verdadero ánimo de defraudar”<sup>7</sup>

Se reitera por esta instancia, que en el caso concreto se presentó la celebración de un contrato de permuta en el cual, como lo enseñan las probanzas, el acusado Rueda Quiñones era amplio conocedor de asuntos o relaciones contractuales y las obligaciones que de allí se derivan, consensualmente adquiridas, circunstancia por la que a los cuatro vientos se puede predicar que conocía y sabía que no estaba a su alcance cumplir con el negocio que celebró con el señor Mendoza Caballero, a tal punto que a hoy tampoco existe constancia que haya cumplido con las obligaciones contractuales, lo cual trasciende en la configuración de ese ánimo reprochado por el derecho penal..

En ese orden de ideas, se considera que en desarrollo del juicio oral y público se acreditó debidamente con prueba testimonial que el encartado Rueda Quiñones es autor de la conducta por la cual se le juzga, no existiendo duda *al respecto*, haciéndose merecedor de la imposición de una pena, al repararse que se trata de un individuo que no padece de trastorno mental, como que tampoco hace parte de alguna comunidad diferente que les haga individuo con diversidad socio cultural, por lo que con la prueba racionalmente examinada, conforme con la síntesis dialéctica que se deja expuesta, se preferirá sentencia condenatoria, máxime cuando no se advierte causal alguna que lo exima de responsabilidad.

#### **De la responsabilidad de la coacusada.**

Esas mismas pruebas que sirvieron para edificar un juicio de reproche en contra de Rueda Quiñones, sirven de fundamento para relevar de responsabilidad, por el delito que se investiga, a la señora **ANA LUCÍA QUIÑONEZ MENDOZA**, como que un estudio cuidadoso de las pruebas con claridad lleva a concluir que no es responsable del punible que le endilgó la Fiscalía en su oportunidad, puesto que no tuvo ninguna participación, siquiera mínima, en las conversaciones previas y la celebración del contrato de permuta celebrado con el señor Mendoza Caballero, evidenciándose si que fue utilizada por el acusado, que es su hijo, para fraguar el plan criminal, haciendo que el porcentaje del lote de terreno que recibió en permuta, fuera escriturado a su nombre.

No se encuentra probado el propósito defraudador de la acusada, como tampoco que haya realizado actos engañosos para que le reportaran beneficio económico ilícito, en detrimento del sujeto pasivo de la acción, que escasos meses después vino a percibir una afectación en su patrimonio económico, específicamente durante diciembre de 2015, cuando al hacerse al certificado de libertad y tradición del lote de terreno que se le

---

<sup>7</sup> Providencia del 29 de agosto de 2002.



prometió, la propiedad nunca había estado en cabeza del acusado Rueda Quiñones, circunstancia por la que ninguna manera puede hablarse de un comportamiento engañoso mediante el cual haya querido hacer incurrir a la víctima en un error de cara a obtener un provecho ilícito de estafa, cuyos los elementos que lo estructura no se cumplen en relación con la procesada que se encuentra amparada por la presunción de inocencia por salir a flote, a favor suyo, la ausencia de un propósito criminal que no trazó para esquilmar el patrimonio económico ajeno, propósito que si fue orquestado por su hijo, así no lo haya reconocido.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

La conducta delictiva por la que se acusó a **FREDY RUEDA QUIÑONES** corresponde a la hipótesis comportamental contenida en el artículo 246 de la Ley 599 de 2000, que tipifica el delito de estafa, que sanciona a su infractor con una pena que oscila entre 32 y 144 meses de prisión, al igual que multa entre 66.66 y 1500 smlmv.

Los cuartos de movilidad oscilan de la siguiente manera: El primero entre 32 y 60 meses de prisión; los cuartos medios entre 60 meses y 1 día hasta 116 meses de prisión, y el último cuatro entre 116 meses y 1 día y 144 meses de prisión.

En lo que atañe con la pena de multa, el primer cuarto oscila entre 66.66 y 424.995, los cuartos medios hasta 1141.665 y el último cuarto hasta 1500 smlmv.

Para efectos de establecer la pena a imponer al aludido acusado, en aplicación de los artículos 54, 55, 58 y 60 de la ley 599 del 2000, se estima que será la mínima de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y multa de setenta y seis punto sesenta y seis (66.66) smlmv.**

De la misma forma, se impondrá a los sentenciados la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena principal.

### **De los mecanismos sustitutivos de la pena (suspensión condicional de la ejecución de la pena)**

En consideración a que en el caso concreto se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, se concederá al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que la sanción impuesta no superó los 4 años de prisión y carece de antecedentes penales a la luz del artículo 248 de la Constitución Política de 1991, amén que no se trata de una de las conductas



enlistadas en el artículo 68A de la misma codificación, circunstancia por la que se concederá ese beneficio solo con base en el requisito objetivo.

En consecuencia, previamente deberá prestar caución prendaria real por el equivalente a doscientos mil pesos (\$ 200.000), luego de lo cual suscribirá acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones previstas en el artículo 65 del C. Penal, con la advertencia que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido y la pérdida de la caución prestada (artículo 66 del C. Penal).

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. ABSOLVER** a **ANA LUCIA QUIÑONEZ MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía 37.797.497 expedida en Piedecuesta (S), natural de Cepitá (S), nacida el 6 de julio de 1943, hija de Crisanto y María Eugenia, y residente en la calle 1E No. 2A-08 del barrio Villa Lina de Piedecuesta (S), en relación con el delito de ESTAFA que le fue formulado por la Fiscalía en perjuicio de José Fernando Mendoza Caballero, por lo expuesto.

**SEGUNDO. CONDENAR** a **FREDY RUEDA QUIÑONES**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.346.251 de Piedecuesta (S), localidad de donde es natural, nacido el 18 de marzo de 1971, e hijo de Rodolfo y Ana Lucía, residente en la carrera 4 No. 8-41 del barrio Centro de Piedecuesta, teléfono 315-4186721, a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SESENTA Y SEIS (66.66) smlmv**, como autor responsable del delito de **ESTAFA** que consagrada en el artículo 246 de la Ley 599 de 2000, cometido en perjuicio de José Fernando Mendoza Caballero, por lo expuesto.

**TERCERO- Imponer** a **FREDY RUEDA QUIÑONES**, la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**CUARTO. Conceder** a **FREDY RUEDA QUIÑONES**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena que regula el artículo 63 del C. Penal, por las razones y bajo las condiciones expuestas.



**QUINTO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal, dentro del término de los 30 días siguientes a la firmeza de este fallo, la víctima podrá dar inicio al incidente de reparación integral

**SEXTO.** En firme este fallo, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 166 de la Ley 906 de 2004 y remítase copia de la misma, junto con su ficha técnica, por intermedio del centro de servicios judiciales, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ® de esta ciudad, para que allí se ejerza la vigilancia de la ejecución de la pena.

**SEPTIMO.** Correr traslado de esta decisión, a las partes intervinientes, a través de correo electrónico, con la advertencia de la procedencia del recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, de conformidad con el art. 545 del Código de Procedimiento Penal, adicionado por el artículo 22 de la Ley 1826 de 2017, recurso que se deberá enviar al correo electrónico [j02mpmixpiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpmixpiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial.

**CARLOS ENRIQUE SUÁREZ DELGADO**  
**JUEZ**